

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

CARLOS CONTRERAS APONTE
EXSECRETARIO DEL DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS (DTOP)

LUIS ABREU NOBLE
EXDIRECTOR DE LA AUTORIDAD PARA
EL TRANSPORTE INTEGRADO (ATI) Y
AUTORIDAD PARA EL TRANSPORTE
MARÍTIMO (ATM)

SANTOS M. DELGADO MARRERO
EXPRESIDENTE Y EXGERENTE
GENERAL DE LA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE AUTOBUSES
(AMA)

CASO NÚM.:

NA-FEI-2022-0035

SOBRE:

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN



El 9 de agosto de 2022, y luego del trámite dispuesto en la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), nos remitió un informe de investigación preliminar relacionado con los despachos de combustible en la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), luego del paso del huracán María.

La génesis de esta investigación es un informe de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) en el que esta oficina concluyó que la AMA despachó combustible a personas privadas y entidades no autorizadas por valor de \$15,171.

El asunto fue referido por el Secretario de Justicia, Emanuelli Hernández, a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC). Esta división llevó a cabo la investigación preliminar, concluyendo que no existe causa suficiente para creer que el Ingeniero Carlos Contreras Aponte, exsecretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); el Sr. Luis Abreu Noble, exdirector ejecutivo de la Autoridad para el Transporte Integrado (ATI) y Autoridad para el

Transporte Marítimo (ATM); y el Sr. Carlos Delgado Marrero, expresidente y gerente general de la AMA hayan incurrido en posible conducta delictiva. Ello, conforme a los hechos que se aducen en el informe de la OCPR relativo a la forma en que atendieron el despacho de combustible en las facilidades de la AMA, con posterioridad a la emergencia causada por el huracán María, entre los meses de septiembre a diciembre de 2017.

La recomendación de la DIPAC fue acogida por el Secretario Emanuelli, quien a su vez recomienda que ante la investigación realizada y la evidencia recopilada, no debemos designar un Fiscal Especial Independiente (FEI) a tales exfuncionarios.

De acuerdo con el informe de investigación preliminar, el 9 de febrero de 2022, la OCPR le remitió al Departamento de Justicia copia del Informe Especial CP 22-05, de 1^{ro} de febrero de 2022, sobre el resultado de la investigación OALIL-I-2019-05, relacionada con los despachos de combustible a los que se ha hecho referencia.

El Informe Especial puntualizó que el 17 de septiembre de 2017, se declaró a Puerto Rico en estado de emergencia debido al inminente paso del huracán María, que ocasionó graves daños el 20 de septiembre del mismo año y entre otras cosas, limitó el acceso para la compra de gasolina y diésel.

Surge, además, de dicho informe que el 22 de septiembre de 2017, el entonces secretario del DTOP, Ing. Carlos Contreras Aponte, autorizó el despacho de combustible para la flota de vehículos del DTOP y de sus corporaciones, mediante la promulgación de la *Resolución de Emergencia 2017-30A*. Igualmente, se precisó, que el despacho de combustible se realizaría en las instalaciones de la AMA durante el período de emergencia y que las corporaciones adscritas al DTOP eran la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (AP), y la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI). La ATI está compuesta por la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio (ATM), el Tren Urbano y la AMA.

La OCPR expuso en su Informe Especial, que en la AMA se despachó

combustible a personas privadas y entidades que no pertenecían al DTOP ni a sus corporaciones adscritas por la cantidad de \$15,171, permitiendo así el uso ilícito de propiedad pagada con fondos públicos. Se indicó, que estas acciones son contrarias al Artículo VI, Sección 9 de la Constitución, dado a que solamente se dispondrá de las propiedades y de los fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y, en todo caso, por autoridad de ley.

En vista de lo anterior, la OCPR concluyó que pudieron haberse configurado los siguientes delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico: Artículo 252 sobre aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, 33 LPRA Sec. 5343; Artículo 258 sobre certificaciones falsas, 33 LPRA Sec. 5349; y Artículo 269 sobre perjurio, 33 LPRA Sec. 5362. También, que se pudo haber violado el Reglamento 5427 de 15 de mayo de 1996, conocido como, *Reglamento de Personal de la AMA*, así como el Artículo 4.2 (b) de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (LOOEG)*, 3 LPRA Sec. 1857^a. Se le atribuyeron estas situaciones al entonces presidente y gerente general de la AMA, Sr. Santos Delgado Marrero; al director de la Oficina de Seguridad Interna de la AMA, Sr. Orlando Rodríguez Fuentes, y los dos oficiales, Sr. José Fernández del Valle y Sr. Wilbert Muñiz Sánchez.

En su Informe Especial, la OCPR destacó varias recomendaciones, entre ellas, que el DJPR considerara el resultado de la investigación para que llevara a cabo los procesos que estimare necesarios. Igualmente, se le recomendó al director ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) que tomase la acción pertinente respecto a la conducta del presidente y gerente general de la AMA, al igual que, con el director y los oficiales de Seguridad Interna de la AMA. Además, se le recomendó a la Sra. Karen Correa Pomales, actual presidenta y gerente general de la AMA, realizar gestiones de cobro al contratista que administra el Tren Urbano, *ACI-Herzog, A Joint Venture*, y a las personas y entidades que presuntamente recibieron combustible ilícitamente.

La DIPAC llevó a efecto una investigación bien detallada, requiriendo

prueba de la OCPR, del DTOP, de la AMA, ATI, ATM y otras entidades. También se le tomaron declaraciones juradas a diversos testigos. De acuerdo con su informe, la DIPAC concluye que su investigación reflejó ampliamente que la OCPR no tomó en consideración la relación contractual habida entre la ACT y ACI-Herzog, para los meses de septiembre a diciembre de 2017, que obra en el contrato otorgado por las partes el 30 de junio de 2017 y el cual se encuentra registrado en el Registro de Contratos de la OCPR con el número 2018-000001. Así lo confirmó el Sr. Pedro Juan Rivera González, subdirector de la División de Auditorías de Corporaciones Públicas de la OCPR, en su declaración jurada tomada el 6 de mayo de 2022.

Concluyen, además, que la OCPR tampoco investigó si la AMA le había facturado a la empresa el combustible despachado, ya que los auditores de la OCPR confirmaron que fue posterior a la publicación del Informe Especial CP-22-05 de 1 de febrero de 2022, que advinieron en conocimiento de que habían errado al concluir que la AMA había despachado combustible a personas privadas y entidades no autorizadas por un valor de \$15,171. Asevera la DIPAC, que no sólo erraron en sus cálculos, sino que ya la AMA había facturado numerosas cantidades a las partes que le proveyeron combustible. Entre estas se encontraba el pago de \$14,270.18 realizado por ACI-Herzog a la AMA, mediante el cheque número 6251 de 19 de septiembre de 2019. Aun así, la OCPR mantuvo su conclusión de que los mencionados funcionarios despacharon combustible de forma ilícita a los empleados de ACI-Herzog.

Expone también la DIPAC en las conclusiones, que la prueba documental no solamente reflejó que el Ing. Carlos Contreras Aponte, exsecretario del DTOP, autorizó por escrito a que ACI-Herzog se abasteciera de combustible, conforme a la declaración de estado de emergencia emitida por el Gobernador y la *Resolución de Emergencia 2017-30A*, sino que la relación contractual entre la ACT y ACI-Herzog facultaba a que el Tren Urbano comenzara los procesos de reparación, luego de un evento de fuerza mayor, como lo fue el mencionado huracán. A esos efectos, la cláusula 10.7.1 del contrato dispone:

10.7.1 The failure of the Operator to perform, in whole or in

part, any of the Services or other obligations of the Operator under the Agreement, or any delay in such performance, by reason of a Force Majeure Event shall be excused hereunder for all purposes provided that the Operator **(i) shall promptly undertake and complete the repair, restoration, and replacement of any Service Property that is necessary for the provision of the Services, or for the performance of any of the Operator's other obligations hereunder, and which is damaged or destroyed as a result of a Force Majeure Event;** (ii) shall make such temporary adjustments in the Services, and the performance of the Operator's other obligations hereunder, as may reasonably be required in order to provide safe and convenient revenue service to the extent reasonably possible during the occurrence and continuation of a Force Majeure Event; and (iii) in any event, shall resume full performance of the Services and its other obligations hereunder as soon as reasonably possible following the cessation of, or the completion of repairs, restoration or replacement made necessary by, a Force Majeure Event. Énfasis suplido.

Se asegura en el informe de investigación preliminar, que el hecho de que las vías estuvieran paralizadas durante el periodo de emergencia no era óbice para que el contratista que manejaba el Tren Urbano no trabajara en la restauración de dichas vías, los vagones y las áreas alrededor de las estaciones del tren. Según declaró el Sr. José Cruz Mangual, gerente de Seguridad de ACI-Herzog, el 23 de mayo de 2022, el combustible despachado a los vehículos de ACI-Herzog fue usado para el generador del Edificio de Operaciones y Mantenimiento, así como, para la flota de los vehículos, la maquinaria de jardinería como los *trimmers* y las sierras, las herramientas y los generadores pequeños para llevar a cabo las tareas de remoción de escombros y artículos en las vías y las estaciones del tren. **Es decir, que no fue para uso personal.**

Por lo tanto, si bien el contratista del Tren Urbano utilizó el combustible que era propiedad del estado, su uso no fue ilícito sino para beneficio del servicio de transportación que le ofrecía a la ciudadanía. La prueba que obra en los expedientes de la OCPR no es indicativa de que alguno de los funcionarios mencionados haya infringido el Artículo 252 del Código Penal, *supra*, sobre aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, ni el Artículo 4.2(b) de la LOOEG, *supra*. Por el contrario, dicha prueba demuestra que la entidad contaba con la autorización del secretario del DTOP y le fue

facturado el costo del combustible que le fue provisto y cobrado por la AMA, por lo que no se da la condición antijurídica de utilizar de forma ilícita la propiedad, los trabajos o servicios pagados por el estado para beneficiar a un tercero.

Respecto a otras entidades que no están bajo el DTOP, se expone, que la prueba testimonial y documental tampoco es indicativa de que se violentaron estos dos estatutos al despachar combustible a lo que la OCPR ha catalogado como “personas privadas y entidades no autorizadas” por la suma total de \$422, ni que, al hacerlo tuvieron la intención de beneficiar a terceros con servicios pagados por el estado. Específicamente, la prueba testimonial recopilada por la OCPR reflejó que los predios de la AMA sufrieron mucha destrucción e inundación. Sin embargo, hubo personal que se presentó a trabajar para remover los escombros y formar parte de las brigadas de recuperación. Entre las áreas sensitivas también se encontraba la seguridad del área y el despacho de combustible. La prueba testimonial de la OCPR reflejó que el Sr. Santos Delgado Marrero, expresidente y gerente general de la AMA, dio instrucciones para que los oficiales de seguridad interna estuvieran a cargo del despacho del combustible. En vista de ello, además del Sr. Orlando Rodríguez Fuentes, director de seguridad, los oficiales José Fernández del Valle, Wilbert Muñoz Sánchez e Hiram Benjamín Llanos estuvieron manejando el proceso de abastecimiento.

Múltiples testigos declararon sobre el “caos” y “desastre” que había en la agencia debido, entre otras cosas, a la pérdida de documentos y falta de electricidad para las fotocopadoras. A pesar de esto, los testimonios fueron consonos en que se improvisó un registro para establecer el control del despacho, que en un principio se llevó a mano y luego de forma computadorizada. También se demostró que los oficiales de seguridad verificaban las unidades que entraban, solicitaban identificación y anotaban la información del conductor. Tomando en consideración que la AMA ofrece servicios en los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Cataño, Toa Baja, Trujillo Alto, Carolina y Loíza, a través de una red de más de 30 rutas de

autobús, y que **la Isla era un desastre total a consecuencia del huracán María era imperativo que dicha agencia comenzara un proceso de respuesta rápida.**

Unido a lo anterior, el Sr. Santos Delgado Marrero declaró que la AMA es una de las agencias llamadas a responder ante las emergencias de la isla, por lo que urgía comenzar a operar. Se advierte por la DIPAC que debe notarse, que el resultado de los esfuerzos de todas las partes fue que a los nueve días del paso del huracán, salió a ofrecer servicios la primera guagua de la AMA. **Ello, a pesar de que sus facilidades estaban parcialmente inservibles, que se estaba limpiando del derrame de aceite y había numerosas oficinas con escombros, cristales rotos y llenas de agua.**

De otra parte, todos los testigos negaron conocer de propio y personal conocimiento si se había despachado combustible a personas no autorizadas. Además, toda la prueba establece que, desde el inicio de las operaciones, se intentó mantener un orden y llevar un registro de toda persona que entraba y se le despachaba combustible.

Se indica por la DIPAC, que en el caso del artículo 4.2 (b) de la Ley Núm. 1-2012, y el artículo 252 del Código Penal, ambos requieren el elemento de intención. La prueba recopilada no es indicativa de que le Sr. Santos Delgado Marrero, expresidente y gerente general de la AMA, el Sr. Orlando Rodríguez Fuentes, director de seguridad, y los oficiales José Fernández del Valle, Wilbert Muñiz Sánchez e Hiram Benjamín Llanos tuvieron la intención de apropiarse indebidamente de propiedad del estado ni beneficiar a terceros al despachar gasolina a varios empleados gubernamentales, quienes trabajaban en la recuperación de la Isla, por la suma total de \$422.

También se considera, que la OCPR catalogó estos despachos como ilegales al interpretar literalmente el término “beneficio”, sin considerar la totalidad de las circunstancias. Si bien los delitos imputados requieren un beneficio personal o para un tercero, el mero hecho de despachar combustible y luego facturarlos no constituye un acto antijurídico por parte del despachador ni de sus supervisores. Tampoco se puede perder de perspectiva el momento

histórico en el cual ocurrieron estos hechos y que el secretario del DTOP, Ing. Carlos Contreras Aponte, le había dado discreción al Sr. Santos Delgado Marrero para que tomara las medidas que estimara necesarias en el estipendio del combustible. Igualmente, la OCPR pudo identificar que los despachos realizados a personas “privadas” pertenecían a empleados de las dependencias gubernamentales que estaban trabajando activamente en la recuperación de la Isla, posterior al paso del huracán María. Ante ello, señalan, que es obligado concluir que, lejos de favorecer a terceros con el despacho de combustible, esto puso de manifiesto la prioridad de proteger las propiedades, salud y seguridad del pueblo, esfuerzo al que también se unieron las gasolineras del sector privado, que daban prioridad a los agentes del orden público, las enfermeras, los médicos y otras personas que atendían los asuntos medulares en dichas áreas.

Según las hojas de trabajo de la investigación que realizó la OCPR que condujo a la publicación del Informe Especial CP-22-05, las cantidades facturadas a los empleados gubernamentales que trabajaban activamente en la recuperación de la Isla se desglosaban de la siguiente forma:

- Sr. Carlos San José, empleado de la ATM por \$56;
- Sra. Carmen Peraza, empleada de la ACT por \$21.05;
- Sra. Elizabeth Guzmán, empleada del DTOP por \$94.25;
- Sr. Héctor Hernández, empleado de ACI Herzog por \$115.13;
- Sr. Rafael Rivera, empleado de la CFSE por \$127.50;
- Sr. Elvin Cuadrado, empleado de la Policía de P. R. por \$7.50.

Se expone por la DIPAC que, como puede colegirse de lo anterior, las cantidades suman \$421.43 y corresponden a la recomendación 7 del mencionado Informe Especial, la cual dispone que la AMA deberá “realizar gestiones de cobro por \$422 a las personas y entidades que recibieron combustible ilícitamente”. Sin embargo, el esfuerzo de la AMA en recobrar los \$421.43 está en marcha, ya que la OCPR está atendiendo esta asunto bajo el Plan de Acción Correctiva y el Informe Complementario.

La DIPAC, según el récord ante nos, realizó un cuidadoso análisis legal sobre las alegadas certificaciones falsas y perjurio que planteó la OCPR contra

el Sr. Santos Delgado Marrero, expresidente y gerente general de la AMA. A tales efectos concluye, que de la totalidad de la prueba documental y testimonial recopilada no hay evidencia de que este funcionario haya expedido una certificación con la intención y constancia de la falsedad de lo declarado, como requiere el Código Penal de Puerto Rico de 2012 y la jurisprudencia pertinente.¹

En el informe se concluye además, que tampoco se perjuraron los oficiales de seguridad interna, José Fernández Valle y Wilbert Muñiz Sánchez, como considera la OCPR.

Luego de un amplio análisis sobre todas las actuaciones de las personas mencionadas en el informe de la OCPR como posibles implicados en la comisión de delitos², la DIPAC considera que ninguno incurrió en posible conducta delictiva bajo nuestro ordenamiento jurídico, mientras atendieron el despacho de combustible en las facilidades de la AMA, con posterioridad a la emergencia causada por el huracán María.

Ante ello, le aconsejan al Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia que no recomiende a este Panel la designación de un Fiscal Especial Independiente (FEI) para los mencionados funcionarios, lo que ha sido acogido por el Secretario, quien nos recomienda que no designemos un FEI en este caso para ninguno de los funcionarios mencionados.

No obstante, se nos recomienda que, finalizados los procedimientos y tomando en consideración que la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) tiene paralizada la investigación número 2021-IP-0171 sobre el asunto, se le notifique copia del expediente y del presente informe a dicha agencia.

Hemos ponderado cuidadosamente el informe de investigación preliminar y también hemos llevado a cabo un minucioso escrutinio de toda la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia. Sobre esto, el Artículo 8 (6) de la citada Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente establece que el

¹ Véanse los Artículos 258 y 269 del Código Penal, 33 L.P.R.A. Sec. 5349 y 5362.

² Se trata del Ing. Carlos Contreras Aponte, exsecretario del DTOP, del Sr. Luis Abreu Noble, exdirector ejecutivo de la ATI y ATM, del Sr. Santos Delgado Marrero, expresidente y gerente general de la AMA, del Sr. Orlando Rodríguez Fuentes, director de seguridad adscrito a la Oficina de Seguridad Interna de la AMA y de los señores José Fernández del Valle y Wilbert Muñiz Sánchez, ambos oficiales de seguridad adscritos a la Oficina de Seguridad Interna de la AMA.

Panel revisará cualquier recomendación del Secretario(a) de Justicia y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a efecto la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Al evaluar la evidencia recopilada, los miembros del Panel tenemos que considerar que la investigación que haría el FEI es una a fondo para determinar si existe evidencia que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para lograr la convicción de un acusado.

Luego de nuestra evaluación, acogemos la recomendación del Secretario de Justicia y determinamos que en este caso no existe el *quantum* de prueba necesario para la designación de un FEI. Conforme a lo expuesto, se ordena el archivo definitivo de este asunto.

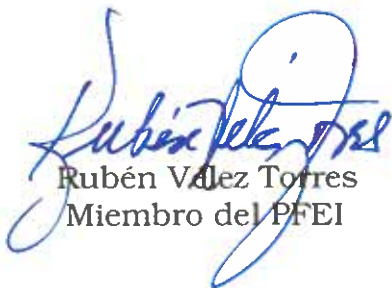
No obstante, en vista de que la OEG tiene una investigación en curso sobre el mismo asunto, que está paralizada, ordenamos se le notifique copia de esta Resolución y ponemos a su disposición el expediente de este asunto para la acción que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

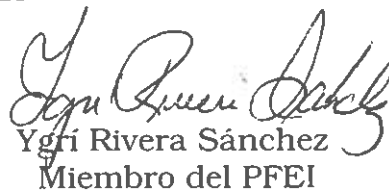
En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de octubre de 2022.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Rubén Vález Torres
Miembro del PFEI



Ygri Rivera Sánchez
Miembro del PFEI